

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4110/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los
Servicios de Agua Potable y
Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma con la
clasificación de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado informó que
el sentido de la respuesta es
afirmativo parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el
sujeto obligado entregó la
información solicitada en
versión pública, hecho que
garantiza el acceso a la
información pública; por lo que
a consideración del Pleno, el
recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4110/2022

Sujeto obligado: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4110/2022**, interpuesto en contra de **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 19 diecinueve de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140279222000537.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente.
- 3.- Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA03373022.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día **02 dos de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4110/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **08 ocho de agosto de 2022** dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva

de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3832/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, tiene reconocido dicho

carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“De conformidad a la respuesta emitida por el SIAPA la cual se adjunta, solicito se remita en versión pública la evidencia del cumplimiento de todas esas medidas, para cada uno de los expedientes, mismas medidas que manifiesta en su respuesta ya han sido aplicadas en su totalidad.”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó el oficio de respuesta que al respecto corresponde, esto, señalando que el sentido de la misma es en sentido afirmativo parcialmente por confidencialidad; por lo que en ese sentido, se señala la entrega de información en versión pública, esto, con apego a lo previsto en los artículos 25.1, fracción XXX y 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente y precisando que, en caso de ser titular de la información protegida, puede apersonarse ante la Unidad de Transparencia, esto con la finalidad de acceder de manera integra a la información solicitada.

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El SIAPA clasifica incorrectamente la información, pues al ser los denunciados servidores públicos la información que compruebe que el SIAPA ha cumplido las medidas establecidas es información fundamental de carácter público, adicional a ello en virtud de la violencia de género que vive el país cualquier investigación relacionada a la violencia de género es de interés público. En virtud de que el solicitante conoce que puede haber información de carácter personal es que se solicitó VERSIÓN PÚBLICA que el SIAPA está negando indebidamente. Asimismo tanto el SIAPA como la SECRETARIA de igualdad ya han entregado en previas solicitudes información en versión pública respecto de dichas denuncias ¿por qué ahora la niega?”

En tal virtud, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, esto, señalando lo siguiente:

Que a través de la respuesta otorgada se hizo entrega de la información solicitada, esto, en versión pública; y

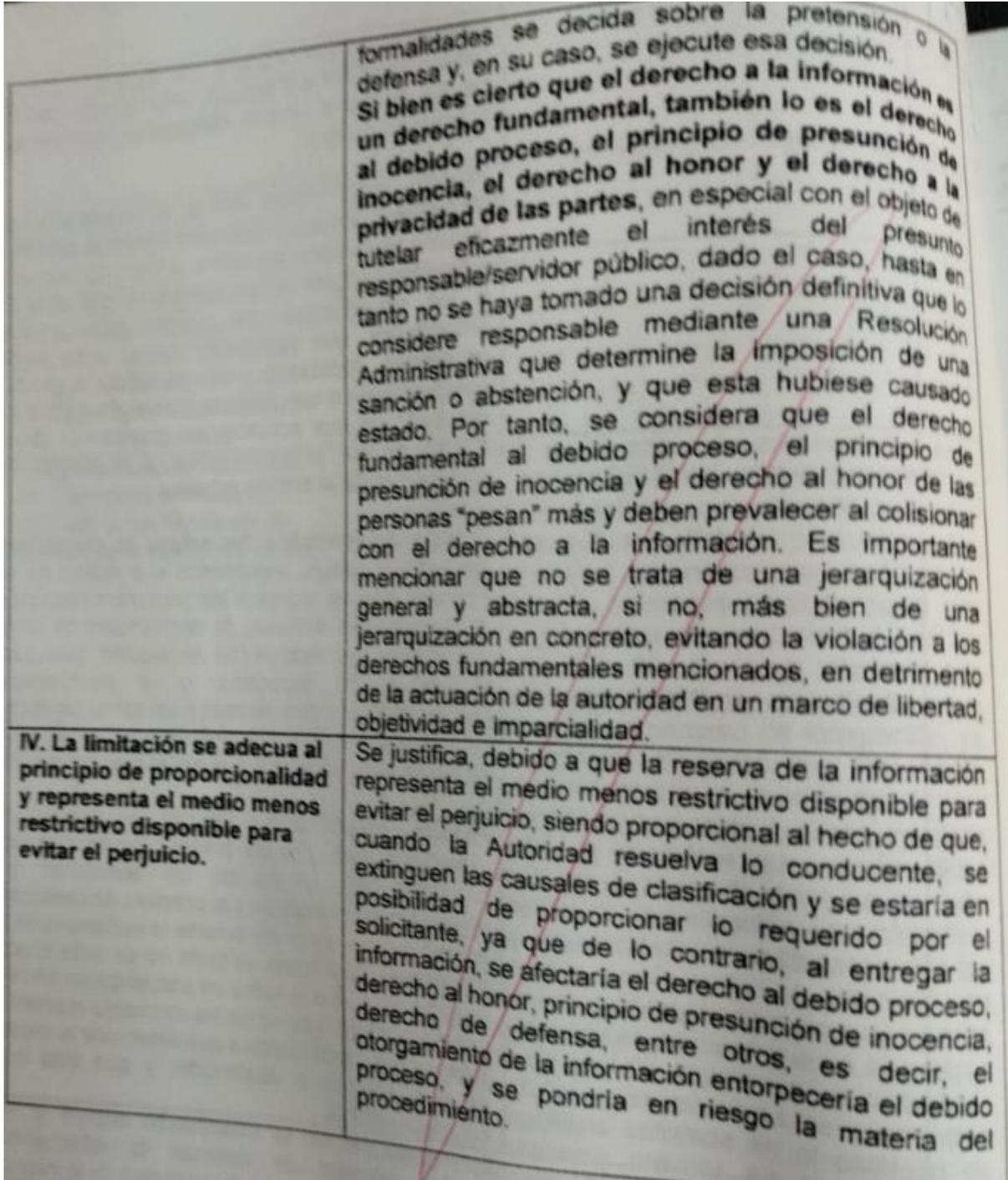
Que la clasificación de la información se modificó debido a que inicialmente se catalogó como confidencial, debiendo ser confidencial y reservada, esto último por tratarse información de un procedimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite.

Siendo el caso que, a ese último respecto, el sujeto obligado proporcionó prueba de daño aprobada por su Comité de Transparencia, esto, acorde a lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente pues, a saber, los requisitos ahí previstos se agotaron de la siguiente manera:

<p>Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Información; fracciones:</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;</p>	<p>Los expedientes de investigación administrativa bajo los números 022/OIC/AI/2022 023/OIC/AI/2022 y 051/OIC/AI/2021, se iniciaron con motivo de denuncias ciudadanas en las que se señalaron presuntos actos encuadrables en Faltas Administrativas, razón por la cual se radicaron los presentes asuntos como una investigación administrativa de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; expediente que a la fecha se encuentra en proceso de integración, ya que no se ha concluido mediante una Resolución Administrativa que determine la imposición de una sanción o abstención, y que esta hubiese causado estado, por tanto, se considera que revelar dicha información conllevaría un riesgo de ocasionar un daño a los procedimientos de investigación administrativa, respecto de las irregularidades manifestadas por las partes denunciadas, así como el principio de presunción de inocencia y debido proceso, que en todo caso tienen los servidores públicos que se investigan dentro de las presentes investigaciones, considerando entonces que dichos planteamientos se encuentran dentro de la hipótesis señalada en el catálogo de información reservada prevista en el artículo 17 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;</p>	<p>Se cumple con lo previsto en esta fracción, ya que las investigaciones administrativas bajo los números 022/OIC/AI/2022 023/OIC/AI/2022 y 051/OIC/AI/2021, no se encuentran concluidos, fecha se encuentra en proceso de integración, ya que no se ha concluido mediante una Resolución Administrativa que determine la imposición de una sanción o abstención, y que esta hubiese causado estado, y la divulgación de esta hubiese causado representaría atentaría al interés público tutelado</p>

Acta de la quinta sesión extraordinaria del día 12 doce de agosto del 2022 dos mil...
Página 5 de 9

	<p>relativo al debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme al artículo 14 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representado lo siguientes riesgos:</p> <p>Riesgo real: Versa sobre la existencia de las investigaciones administrativas dentro la cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no han quedado firmes los señalamientos, por lo que, el otorgar acceso a los expedientes, se pudiera generar que las autoridades que resuelvan éstos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro de los procedimientos, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.</p> <p>Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el o los servidores públicos para demostrar, de ser el caso su inocencia.</p> <p>Riesgo identificable: Otorgar el acceso a los expedientes en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores público presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte el acuerdo expediente que a la fecha se encuentra en proceso de integración, ya que no se ha concluido mediante una Resolución Administrativa que determine la imposición de una sanción o abstención, y que esta hubiese causado estado.</p>
<p>III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y</p>	<p>La revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; toda vez que la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas</p>



Aunado a lo anterior, resulta imprescindible señalar que en Plataforma Nacional de Transparencia y el expediente que nos ocupa, no obra registro o constancia que sirva de apoyo para afirmar que el sujeto obligado entregó la versión pública solicitada, esto, durante el trámite de la solicitud de información pública, no obstante a lo anterior, el ente público en mención modificó la clasificación impugnada (conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente) y acreditó la entrega de la información solicitada, esto, mediante correo electrónico de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Bajo esa tónica, se deja en evidencia que el sujeto obligado subsanó las cuestiones de hecho y derecho que al respecto corresponden, con lo que se garantiza el efectivo

ejercicio del derecho de acceso a la información pública; no obstante, y en aras de este derecho, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente respecto al informe y adjuntos que el sujeto obligado remitió, esto, a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4110/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR